



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

Al Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de las dificultades que se han suscitado al ejecutar la ley de dotacion del culto y clero, nacidas entre otras causas de los constantes apuros que hasta ahora ha padecido el tesoro, de la misma índole de la ley y de las circunstancias políticas en que esta ha sido planteada; y perseverando S. M. en su solícito deseo de aliviar cuanto sea posible la triste situacion de la Iglesia, mejorando bajo todos sus aspectos el sistema existente, entretanto que de acuerdo con las Córtes adopta el Gobierno las providencias cardinales y definitivas que han de asegurar el efectivo, competente y decoroso cumplimiento de una de las primeras y mas sagradas obligaciones del Estado, ha tenido á bien S. M. resolver que el método establecido por la instruccion de 31 de agosto de 1841 y por Reales órdenes posteriores para el pago de las asignaciones del clero catedral, colegial, abacial y prioral, se modifique al tenor de las reglas siguientes:

1.^a Las nóminas del personal de las iglesias catedrales, colegiales, abaciales y priorales, cuya remision se prescribió por el art. 15 de la instruccion mencionada, dejarán de remitirse á este ministerio desde el primer tercio del presente año inclusive.

2.^a Los presidentes de los cabildos remitirán desde la citada época cada tercio de año relaciones del personal de los respectivos cleros á los intendentes de las provincias en cuyo territorio se hallan sitas las iglesias. Con vista de estas relaciones los intendentes formarán las nóminas, autorizadas é intervenidas como hasta aqui, y dispondrán y harán efectivos los pagos, previa orden de este ministerio, que se les comunicará por conducto del de Hacienda.

3.^a Los cabildos formarán las relaciones mencionadas con estricta sujecion al método observado para las nóminas que hasta ahora han remitido á este ministerio, y ateniéndose á la legislacion vigente, Reales órdenes y providencias generales y particulares del mismo, y á las rectificaciones por él adoptadas respecto de cada iglesia y de sus titulares y adscriptos.

4.^a Entendiéndose la innovacion que por la presente Real orden se establece sin perjuicio de la inspeccion y demas facultades que respecto del presupuesto, dotacion, residencia y sostenimiento del clero incumben á este ministerio, por el mismo continuarán resolviéndose todas las pretensiones y reclamaciones concernientes á aquellos objetos, y las dudas y dificultades que sobre pago de asignaciones puedan ofrecerse á los intendentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.
—Luis Mayans.—Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que de Real orden, transmitida por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr.....

Gobierno Político de Madrid.

A los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia digo lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me ha comunicado de real orden lo que sigue.—“Excmo. Sr.—Circular.—Para que al próxima elección de Ayuntamientos se haga con estricta sujeción á lo que la ley dispone, y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. E. haga á los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Que con cuarenta y ocho horas de anticipación señalen, oyendo al Ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público.

2.^a Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipación anuncien también al público la designación de distritos que deben hacer oyendo al Ayuntamiento antes del 22 de febrero, con arreglo al número de los mismos que V. E. les detalle según se le tiene ordenado.

3.^a Que donde no hay más que un distrito corresponde la presidencia para la votación de la mesa, para la elección de Concejales y para el resumen general de votos, al alcalde.

4.^a Que donde hay más de un distrito, los alcaldes y regidores por su orden presiden la elección de las mesas y la de Concejales, y el alcalde el resumen ó escrutinio general.

5.^a Que en los pueblos que no pasen de mil vecinos se verificará la elección de la mesa el día 25 de febrero, la elección de Concejales el 26, 27 y 28, y el resumen general el 29 del propio mes.

6.^a Que en los pueblos de más de mil vecinos la mesa se nombrará el referido día 25 de febrero, la elección de Concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y el 4.^o de marzo, y el resumen de votos el 2.

7.^a Que tanto el día de la elección de la mesa como los días de la elección de Concejales debe durar la votación desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.^a Que para la votación de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que presida, á dos electores que el mismo elegirá de entre los que se hallen presentes.

9.^a Que para la votación de la mesa puedan los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas; las cuales no deben contener más que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandar que las papeletas para la votación de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan á los dos partidos principales en que puedan estar divididos los electores, á fin de que la mesa inspire confianza á to-

dos, y la lucha de los que se disputan la victoria sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan más votos de entre los presentes.

12. Que si no llega á cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios, corresponde completarlo de entre los electores presentes á los que resulten elegidos.

13. Que la elección de Concejales debe verificarse entregando el Presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al Presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresión de su vecindad, deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que excedan del número prefijado á cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere además del Presidente, la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votación, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, cerciorándose de su contenido los Secretarios escrutadores, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado á los electores y quemando á presencia del público todas las papeletas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan más que un distrito electoral, harán el resumen de votos á las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno, el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, leyendo el acta de las elecciones, y anunciando el presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan más de un distrito electoral, la mesa elegirá el último día de la elección de Concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al día siguiente concurra con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse también á las diez de la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados más jóvenes que concurrieren si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algún co-

misionado, el alcalde á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general toca resolver cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben expresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se estenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos, debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo de be hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos edad que sepan leer y escribir entre los que concurren á la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho á concurrir á la votacion de alcalde pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asiste para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependa.

29. Finalmente, hará V. E. á los alcaldes todas cuantas prevenciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1844."—Peñaflorida.

OTRA.—"Excmo. Sr.: Convencida S. M. de las dificultades è inconvenientes que resultarían de que el nombramiento de alcalde y el de teniente de alcalde recayera en los que obtuviesen mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera expresion de la opinion pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de diciembre último, sean nombrados con separacion los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcaldes y los suyos, y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de

la misma ley respecto de los síndicos. En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. E. con circular de 10 de este mes, así como el estado que á la misma acompañaba, y que se entenderá subrogado con el que se encontrará V. E. al respaldo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Peñaflorida."

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyendo el modelo á que ha de arreglarse para la estension de las actas y esperando que de su recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—Antonio Benavides.—Señor alcalde constitucional de....

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar con arreglo á los artículos 2.º y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para tenientes y sus suplentes.	Para regidores y sus suplentes.	Para síndicos y sus suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2	3	2	2	7
En los de 50 á 100.	2	2	3	2	9
En los de 100 á 200.	2	2	6	2	12
En los de 200 á 500.	2	2	9	2	15
En los de 500 á 1,500.	2	2	12	2	18
En los de 1,500 á 3,000.	2	3	17	2	24
En los de 3,000 á 5,000.	2	5	18	3	28
En los de 5,000 á 10,000.	2	6	20	3	31
En los de 10,000 á 15,000.	2	6	23	3	34
En los de 15,000 á 20,000.	2	8	24	3	37
En los de 20,000 á 25,000.	2	8	27	5	42
En los de 25,000 á 30,000.	2	9	32	5	48
En los de 30,000 en adelante.	2	9	36	5	52
Y en Madrid.	2	15	36	5	58

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

- Para alcalde y su suplente.*
- D.
- D.
- Para teniente y su suplente.*
- D.
- D.
- Para regidores y sus suplentes.*
- D.
- D.
- D.
- Para síndico y su suplente.*
- D.
- D.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. señor.—En vista de varias consultas dirigidas à este ministerio por algunos gefes políticos se ha servido S. M. determinar lo siguiente: 1.º En la próxima renovacion de ayuntamientos podrán ser elegidos concejales los que lo son actualmente à consecuencia del último pronunciamiento, siempre que reunan las circunstancias y cualidades que la ley exige para desempeñar cargos municipales.—2.º En los caseríos y términos rurales que hasta aqui han sido regidos por un alcalde constitucional sin haber tenido ningun otro individuo de ayuntamiento, se nombrará el número de concejales que previene la ley siempre que la poblacion lo permitiere. De real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento.»

Lo que hago saber à los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual observancia. Madrid 1.º de febrero de 1844.—*Antonio Benavides.*

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península en 29 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. señor: He dado cuenta à S. M. la Reina de una esposicion de los comisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen esactamente las disposiciones relativas à este asunto; y en vista de todo S. M. ha tenido à bien mandar que recuerde à V. S., como lo verifico, el mas esacto cumplimiento de lo resuelto por real orden de 4 de junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga à los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutaban hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes à los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdíos; todo en los mismos términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular. De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos espresados, previniéndole que para que las justicias de los pueblos cuiden del mas esacto cumplimiento de esta disposicion de S. M.,

mande V. E. que se publique y circule en el Boletín Oficial de esta provincia.»

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial à los efectos espresados. Madrid 1.º de febrero de 1844.—*Antonio Benavides.*

PARTE NO OFICIAL.

ANÚNCIOS.

En la villa de Torrelodones distante de la corte 5 leguas de la nueva demarcacion se halla vacante la plaza de cirujano titular; su dotacion consiste en 40 rs. diarios pagados en la forma siguiente: 20 rs. se abonan al año del fondo de propios; y el restante hasta la dotacion referida, pagado por reparto vecinal; ademas tiene el profesor las ventajas de golpes de mano airada y casa de valde; siendo de obligacion de este la rasure de los vecinos y partos. Los aspirantes à dicha plaza dirijirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento hasta el dia 20 del presente mes, en cuyo dia se proveerá la plaza.

Toda persona que posea ó le pertenezca en el término ó jurisdiccion de la villa de Lozoya del Valle fincas rústicas ó urbanas, presentará ante su ayuntamiento constitucional en el término improrogable de 15 dias relaciones juradas de todas ellas, sin omitir ninguna, con expresion de su situacion, cabida, linderos y renta anual que por cada una percibieron ó les produjo en el año mas próximo pasado; para que, por las utilidades que les resulte, paguen la cuota de contribuciones que les corresponda, ya en la de paja y utensilios, como por la de culto y clero, frutos civiles y cualquiera otra que pueda ocurrir extraordinariamente en el presente año. En la inteligencia que de no hacerlo en dicho término se formarán à su costa, y ademas se les formará las utilidades que conceptuen justas el ayuntamiento y peritos, sin quedarles despues opcion ni derecho à reclamacion alguna.

MERCADO.

Dia 2 de febrero.

Trigo de 44 à 45 rs. fanega.
Cebada de 14½ à 15½ id.
Algarroba de 19 à 20.
Aceite de 52 à 54. rs. arroba.